



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0362/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 323, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación incoado por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario.

La indicada sentencia fue notificada a requerimiento del recurrido, señor Antonio Pérez Delgado, al recurrente, señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, mediante el Acto núm. 564/2016, del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita precedentemente. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

Dicho recurso fue notificado a los recurridos mediante el Acto núm. 137/2016, del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Antonio Pérez Delgado en el recurso de casación interpuesto por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de que se trata; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario en los fundamentos del primer medio que sustenta el presente recurso de casación, esta Sala, tras analizar la decisión impugnada en el sentido denunciado, advierte que los mismos resultan infundados, pues contrario a lo establecido por estos, la Corte a-qua tuvo a bien establecer que en el plano de los hechos fijados por el tribunal de juicio, esa jurisdicción no pudo determinar la existencia de abuso de confianza, toda vez que, no fue realizada la subsunción de los hechos probados de manera que se estableciera o configurara la misma, por lo que, consideró que en ese sentido, el tribunal de juicio incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que no establecieron si el contrato mediante el cual, el querellante hizo la entrega del dinero al imputado, para la construcción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del edificio objeto de la presente controversia se encontraba dentro de los contratos enumerados en el artículo 408 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que tras la constatación de dicha violación, la Corte a-gua válidamente estableció que el referido aspecto y el punto del error de derecho en la denominación de estafa, en torno a los hechos probados que fueron claramente descritos conforme sus consideraciones en la sentencia ante ella impugnada, la misma resolvió dicha situación obrando por propia autoridad, y estableció que al versar sobre la calificación jurídica la infracción a juzgar advierte que esta se corresponde con el ilícito de abuso de confianza, prevista en el artículo 408 del Código Procesal Penal; por lo que, no se advierte la violación denunciada, y consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos en relación al tipo de contrato suscrito entre las partes envueltas en la presente controversia, al proceder a la valoración de la sentencia impugnada esta Sala claramente advierte que constan las explicaciones en hecho y derecho, y los argumentos conforme derecho de las razones por las que estimó que entre estos no existe una relación de sociedad comercial sino un contrato donde Antonio Pérez Delgado le entregó al hoy recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario la suma de RD\$1,600,000.00, el 5 de junio de 2007 para la construcción del Condominio Residencial Enmanuel I, dentro del ámbito de la parcela núm. 110-REf.-780-A-003-5346 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, amparada en el certificado de título núm. 2006-3460, con firmas legalizadas por el Lic. Rodolfo Herasme Herasme, notario público de los del número del Distrito Nacional; que en dicho contrato se dispuso que al hoy querellante y actor civil Antonio Pérez Delgado, se le devolvería dicho monto más las ganancias producidas por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha construcción, devolución que no se produjo, lo que conllevó el accionar de este en procura de obtener los mismos;

Considerando, que para establecer el tipo de contrato suscrito y la violación en que incurrió el hoy recurrente en casación Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, la Corte a-qua constató y estableció los elementos constitutivos de la infracción del abuso de confianza, disponiendo de manera textual lo siguiente, a saber: “1) El hecho material de sustraer o distraer; el acusado imputado era un depositario de los dineros del acusador, a través de las ventas de los nueve apartamentos construidos en el condominio Enmanuel I, que era encargado de realizar y para lo cual había recibido un mandato, con el compromiso de devuelta al acusador, de una partida del dinero obtenido, por concepto de la inversión de Un Millón Seiscientos Mil (RD\$1,600,000.00) Pesos dominicanos, que le entregó, más las ganancias netas producidas de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos, que totaliza la suma de Tres Millones Cien Mil (RD\$3,100,000.00); 2) El carácter fraudulento de la sustracción o distracción; el procesado, incumplió su obligación de devolver o presentar lo entregado, más las ganancias, utilizando el dinero en su provecho personal; 3) El perjuicio, consistió en la suma cuantiosa que dejó de percibir el acusador, y la incertidumbre en el cobro de su acreencia, los gastos en los que ha incurrido en el proceso y la afectación de orden emocional que le ha ocasionado la acción del encausado; 4) La naturaleza del objeto (carácter mobiliario) consistió en el capital entregado por el acusador al imputado, la no devolución del dinero invertido ni del capital por concepto de beneficios; 5) La entrega del objeto a título precario, consistió en la obligación del imputado de devolver la suma recibida y entregar las ganancias al acusador, lo cual no realizó; 6) la entrega del capital, tuvo lugar en virtud de un contrato de mandato, enumerado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la Corte a-qua, conforme derecho, válidamente estableció que en la infracción de que se trata, resulta indispensable que la prueba del contrato envuelto en la controversia sea hecha de acuerdo con el régimen civil, como ocurrió en el caso objeto de análisis, destacando esta que dicho contrato obra como pieza del expediente, y en él se describen las obligaciones asumidas por cada una de las partes, documento este que constituye evidencia suficiente para definir la existencia de un contrato de mandato entre dichas partes;

Considerando, que tras dichas ponderaciones advertimos que la alegada desnaturalización no se configura en la sentencia impugnada; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en torno al último aspecto de su segundo medio, donde refuta el monto indemnizatorio otorgado al querellante y actor civil, el cual asciende a la suma de RD\$1,000,000.00, el cual considera irracional y excesivo; que del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como de la motivación por ella ofrecida, el referido monto indemnizatorio no resulta excesivo ni desproporcional conforme los daños recibidos por el querellante y actor civil, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que contrario a los vicios denunciados por el recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, la Corte a-qua, al contestar sus demás medios de apelación, lo respondió y sustentó debidamente conforme derecho, observando de forma razonada las normas que rigen la materia, y en cumplimiento al debido proceso de ley y respeto de las garantías fundamentales que le asisten al imputado; por lo que, procede el rechazo del recurso de casación analizado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, pretende que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega que:

a. (...) como se puede observar los jueces de la Suprema Corte de Justicia no indicaron de manera precisa por qué no había contradicción ni por qué no se violentaba el artículo 24 del Código procesal Penal, incurriendo en falta de motivación.

b. (...) la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, porque en ella se presenta una insuficiencia en sus motivaciones, ya que no contesta de manera detallada el primer medio con relación a la ilogicidad y la fundamentación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Esta inobservancia tuvo como consecuencia que las conclusiones del memorial de casación no fueron contestadas de manera clara y que las motivaciones de las sentencias recurridas sean insuficientes, lo que da lugar a su nulidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido en revisión constitucional, señor Antonio Pérez Delgado, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega que:

a. (...) el recurrente en su nuevo recurso de revisión constitucional no establece de manera clara y precisa cuales son los medios propuestos ni los vicios de los que adolece la sentencia hoy recurrida, este se limita a hacer transcripciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos y disposiciones legales, por lo que el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

b. (...) *la sentencia recurrida desde la página 9 hasta la página 18 fue dedicada exclusivamente a su motivación, por lo que, la misma cumple con lo dispuesto por la sentencia TC/351/15, de fecha 14 de octubre del año 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, una razón más, por la cual el presente recurso, igualmente, debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República, por conducto de uno de sus procuradores adjuntos, pretende que se rechacen el presente recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega que:

a. *No se trató, y en la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia queda bastante claro, de una modificación subrepticia de la calificación jurídica en perjuicio del derecho de defensa del imputado. Se trató, simplemente, de que la Corte de Apelación, en base a los hechos que ya habían sido determinados, procediera a realizar el trabajo de subsunción que habían sido determinados, procediera a realizar el trabajo de subsunción que había sido omitido por el tribunal de primer grado. Esta respuesta ofrece una motivación suficiente para sostener el rechazo del medio presentado por el recurrente en casación, por lo que entendemos que no se configura la vulneración alegada por el mismo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia TC/0351/15, dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual fue anulada la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), y enviado el expediente ante la indicada sala para que fallara conforme al criterio del Tribunal Constitucional.
2. Sentencia núm. 323, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se decide el recurso de casación, luego del envío del Tribunal Constitucional a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 564/2016, instrumentado por el ministerial José Reyes Paulino, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia recurrida.
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, mediante la instancia recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 323, descrita en el ordinal anterior.
5. Acto núm. 137/2016, del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

Expediente núm. TC-04-2016-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa depositado por el señor Antonio Pérez Delgado el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).
7. Opinión del procurador general de la República, depositada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).
8. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, mediante la instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 323, descrita anteriormente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los argumentos de hecho y de derecho invocados, el presente caso se origina en ocasión de conocerse el proceso penal seguido al señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, por supuesta violación del artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el abuso de confianza, en perjuicio del señor Antonio Pérez Delgado. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional lo declaró culpable de haber violentado las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano y le impuso una pena de prisión y el pago de una suma de dinero, mediante la Sentencia núm. 34-2013, del dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).

No conforme con dicha sentencia, ambas partes recurrieron la indicada decisión, por lo que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional modificó en parte la sentencia recurrida, mediante la Sentencia núm. 93-

Expediente núm. TC-04-2016-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SS-2013, del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013). Dicha sentencia fue recurrida en casación por el imputado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 3375-2013, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual admitió como interviniente al señor Antonio Pérez Delgado, declarando inadmisibles el recurso de casación incoado por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario. Dicha resolución fue objeto de un recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional, órgano que anuló la resolución recurrida y devolvió el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para que el recurso de casación fuera conocido de nuevo, según la Sentencia TC/0351/15, del catorce (14) de octubre.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia volvió a conocer el referido recurso de casación y lo rechazó, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal

Expediente núm. TC-04-2016-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

c. Este recurso debe ser interpuesto en el plazo de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie se cumple este requisito, en razón de que el recurso de revisión constitucional fue depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); mientras que la notificación de dicha sentencia es del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), según el Acto núm. 564/2016, instrumentado por el ministerial José Reyes Paulino, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

d. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no contestó todas sus conclusiones, de manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental, como lo es el que tienen las partes en un proceso a que el tribunal responda las conclusiones presentadas.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. El primero de los requisitos se cumple, aunque el recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida en que dicha violación se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores. **[Véase sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]**



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

i. El tercero de los requisitos se cumple igualmente, ya que en la especie se alega la violación al derecho que tienen las partes en el proceso a que le contesten las conclusiones presentadas en audiencia, vulneración que solo puede cometer el juez o tribunal apoderado del caso, ya que es el destinatario de las conclusiones y, en consecuencia, quien tiene que responderlas.

j. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

k. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

l. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido articulando respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional será rechazado, por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen:

a. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 3375-2013, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual admitió como interviniente al señor Antonio Pérez Delgado, declarando inadmisibles el recurso de casación incoado por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, cuya resolución fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecutoriedad, el cual fue resuelto mediante la Sentencia TC/0351/15, dictada por este tribunal constitucional, anulando la misma y enviando el expediente ante la Suprema Corte de Justicia para que fallara conforme lo dispuesto por el Tribunal.

b. Mediante la Sentencia núm. 323, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), fue rechazado el recurso de casación de referencia.

c. De la lectura de los alegatos del recurrente, los cuáles fueron transcritos anteriormente, se advierte que los mismos plantean, en síntesis, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación del debido proceso, en la medida que no contesta todas las conclusiones expuestas. Sin embargo, el recurrente no indica con exactitud cuáles fueron las conclusiones que no le fueron contestadas.

d. A pesar de que el recurrente no ha puesto al Tribunal en condiciones de determinar si hubo violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,

Expediente núm. TC-04-2016-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destacamos que la sentencia recurrida está suficientemente motivada, en la medida en que se explican las razones por las cuáles fue rechazado el recurso de casación y, en consecuencia, se confirmó la sentencia objeto del mismo.

e. En efecto, de la lectura de los considerandos que se transcriben a continuación, se advierte que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa está bien motivada. En dicha sentencia consta la siguiente motivación:

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario en los fundamentos del primer medio que sustenta el presente recurso de casación, esta Sala, tras analizar la decisión impugnada en el sentido denunciado, advierte que los mismos resultan infundados, pues contrario a lo establecido por estos, la Corte a-qua tuvo a bien establecer que en el plano de los hechos fijados por el tribunal de juicio, esa jurisdicción no pudo determinar la existencia de abuso de confianza, toda vez que, no fue realizada la subsunción de los hechos probados de manera que se estableciera o configurara la misma, por lo que, consideró que en ese sentido, el tribunal de juicio incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que no establecieron si el contrato mediante el cual, el querellante hizo la entrega del dinero al imputado, para la construcción del edificio objeto de la presente controversia se encontraba dentro de los contratos enumerados en el artículo 408 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que tras la constatación de dicha violación, la Corte a-gua válidamente estableció que el referido aspecto y el punto del error de derecho en la denominación de estafa, en torno a los hechos probados que fueron claramente descritos conforme sus consideraciones en la sentencia ante ella impugnada, la misma resolvió dicha situación obrando por propia autoridad, y estableció que al versar sobre la calificación jurídica la infracción a juzgar advierte que esta se corresponde con el ilícito de abuso de confianza, prevista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 408 del Código Procesal Penal; por lo que, no se advierte la violación denunciada, y consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos en relación al tipo de contrato suscrito entre las partes envueltas en la presente controversia, al proceder a la valoración de la sentencia impugnada esta Sala claramente advierte que constan las explicaciones en hecho y derecho, y los argumentos conforme derecho de las razones por las que estimó que entre estos no existe una relación de sociedad comercial sino un contrato donde Antonio Pérez Delgado le entregó al hoy recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario la suma de RD\$1,600,000.00, el 5 de junio de 2007 para la construcción del Condominio Residencial Enmanuel I, dentro del ámbito de la parcela núm. 110-REf.-780-A-003-5346 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, amparada en el certificado de título núm. 2006-3460, con firmas legalizadas por el Lic. Rodolfo Herasme Herasme, notario público de los del número del Distrito Nacional; que en dicho contrato se dispuso que al hoy querellante y actor civil Antonio Pérez Delgado, se le devolvería dicho monto más las ganancias producidas por dicha construcción, devolución que no se produjo, lo que conllevó el accionar de este en procura de obtener los mismos;

Considerando, que para establecer el tipo de contrato suscrito y la violación en que incurrió el hoy recurrente en casación Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, la Corte a-qua constató y estableció los elementos constitutivos de la infracción del abuso de confianza, disponiendo de manera textual lo siguiente, a saber: “1) El hecho material de sustraer o distraer; el acusado imputado era un depositario de los dineros del acusador, a través de las ventas de los nueve apartamentos construidos en el condominio Enmanuel I, que era encargado de realizar y para lo cual había recibido un mandato, con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el compromiso de devuelta al acusador, de una partida del dinero obtenido, por concepto de la inversión de Un Millón Seiscientos Mil (RD\$1,600,000.00) Pesos dominicanos, que le entregó, más las ganancias netas producidas de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos, que totaliza la suma de Tres Millones Cien Mil (RD\$3,100,000.00); 2) El carácter fraudulento de la sustracción o distracción; el procesado, incumplió su obligación de devolver o presentar lo entregado, más las ganancias, utilizando el dinero en su provecho personal; 3) El perjuicio, consistió en la suma cuantiosa que dejó de percibir el acusador, y la incertidumbre en el cobro de su acreencia, los gastos en los que ha incurrido en el proceso y la afectación de orden emocional que le ha ocasionado la acción del encausado; 4) La naturaleza del objeto (carácter mobiliario) consistió en el capital entregado por el acusador al imputado, la no devolución del dinero invertido ni del capital por concepto de beneficios; 5) La entrega del objeto a título precario, consistió en la obligación del imputado de devolver la suma recibida y entregar las ganancias al acusador, lo cual no realizó; 6) la entrega del capital, tuvo lugar en virtud de un contrato de mandato, enumerado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que la Corte a-qua, conforme derecho, válidamente estableció que en la infracción de que se trata, resulta indispensable que la prueba del contrato envuelto en la controversia sea hecha de acuerdo con el régimen civil, como ocurrió en el caso objeto de análisis, destacando esta que dicho contrato obra como pieza del expediente, y en él se describen las obligaciones asumidas por cada una de las partes, documento este que constituye evidencia suficiente para definir la existencia de un contrato de mandato entre dichas partes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que tras dichas ponderaciones advertimos que la alegada desnaturalización no se configura en la sentencia impugnada; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en torno al último aspecto de su segundo medio, donde refuta el monto indemnizatorio otorgado al querellante y actor civil, el cual asciende a la suma de RD\$1,000,000.00, el cual considera irracional y excesivo; que del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como de la motivación por ella ofrecida, el referido monto indemnizatorio no resulta excesivo ni desproporcional conforme los daños recibidos por el querellante y actor civil, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que contrario a los vicios denunciados por el recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, la Corte a-qua, al contestar sus demás medios de apelación, lo respondió y sustentó debidamente conforme derecho, observando de forma razonada las normas que rigen la materia, y en cumplimiento al debido proceso de ley y respeto de las garantías fundamentales que le asisten al imputado; por lo que, procede el rechazo del recurso de casación analizado.

f. Por las razones de hecho y de derecho explicadas en los párrafos anteriores, procede rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

B. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Respecto de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, el Tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será rechazado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario; y a la parte recurrida, Antonio Pérez Degado, así como al procurador general de la República y a la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 323 dictada, el 4 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

¹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2016-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2016-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁴.

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁵ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el

⁴ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales⁶.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario